



Yopal - Casanare, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación: 85001-31-03-003-**2021-00226-00**
Accionante: LINA MARIA REY GARCIA
Accionado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,
UNIVERSIDAD LIBRE.

En atención a la formulación de la acción de tutela incoada en nombre propio por LINA MARIA REY GARCIA, con el fin de salvaguardar sus derechos fundamentales al debido proceso (art. 29), trabajo (art. 25), igualdad (art. 13) y el derecho al acceso a cargos y funciones públicas presuntamente vulnerados por las entidades accionadas COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD LIBRE.; y toda vez que, en su sentir, el hecho de que las entidades referidas no hayan tenido en cuenta su experiencia profesional en la práctica de la judicatura certificada en el Juzgado 15 de Instrucción Penal Militar para el cargo de universitario grado 2 de la convocatoria territorial Nariño No. 1522 a 1526 de 2021, transgrede sus derechos fundamentales.

Puntualizando las anteriores afirmaciones fácticas reseñadas por el accionante, y en vista de que la acción constitucional se ajusta a las exigencias legales emanadas del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, esta censora procederá a su admisión.

Ahora bien, como quiera que la decisión que aquí se tome puede llegar a tener efectos sobre terceras personas, se vinculará a la acción constitucional a **los concursantes de la “convocatoria territorial Nariño No. 1522 a 1526 de 2020 a 2021 GOBERNACIÓN NARIÑO”**, como también a **terceras personas interesadas** y al Departamento de Nariño – Gobernación Departamental, para que dentro del término de DOS días hábiles y si lo consideran pertinente, intervengan dentro del presente asunto.

Para efectos de la notificación de los vinculados, se requerirá a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE “SENA”, para que dentro del **término de 2 días** siguientes al recibido de la comunicación que así lo informe, **publiquen en sus páginas webs** oficiales el inicio de esta acción, así como en la página web que se haya dispuesto para la convocatoria, anexando

copia del escrito de tutela y de este auto, debiéndose allegar constancia de dicho trámite dentro del mismo término.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la acción de tutela interpuesta por LINA MARIA REY GARCIA en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD LIBRE.

SEGUNDO: Vincúlese a la presente acción de tutela a **los concursantes de la “convocatoria territorial Nariño No. 1522 a 1526 de 2020 a 2021 GOBERNACIÓN NARIÑO”**, como también a **terceras personas interesadas** y al Departamento de Nariño – Gobernación Departamental, para que dentro del término de DOS días hábiles siguientes a su notificación y si lo consideran pertinente, intervengan dentro del presente trámite, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de este auto.

TERCERO: Por Secretaría, por el medio más expedito y eficaz, **notifíquese** la presente decisión a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD LIBRE y DEPARTAMENTO DE NARIÑO – GOBERNACIÓN DEPARTAMENTAL, haciéndole entrega de este auto, del escrito de demanda y sus anexos.

CUARTO: Para efectos de la notificación de los vinculados, se requerirá a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD LIBRE y DEPARTAMENTO DE NARIÑO – GOBERNACIÓN DEPARTAMENTAL, para que dentro del **término de dos (2) días** siguientes al recibido de la comunicación que así lo informe, **publiquen en sus páginas webs** oficiales el inicio de esta acción, así como en la página web que se haya dispuesto para la convocatoria, anexando copia del escrito de tutela y de este auto, **debiéndose allegar constancia de dicho trámite dentro del mismo término.**

QUINTO: Se requiere a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD LIBRE y DEPARTAMENTO DE NARIÑO – GOBERNACIÓN DEPARTAMENTAL, para que informe a este Juzgado el conocimiento que tengan sobre los hechos planteados por el tutelante y remita la documentación que repose en sus archivos relacionados con los mismos. Para tal efecto se concede el **término de dos (2) días** contados

desde el recibo de la comunicación respectiva, previa la notificación ordenada en este proveído.

SEXTO: Se requiere a los representantes legales de las entidades accionadas y vinculadas para que, al momento de rendir informe, alleguen además de manera clara, precisa y concreta, la siguiente información:

- i. Copia del certificado de existencia y representación legal de la entidad accionada, donde conste la representación legal de dicha entidad.
- ii. Poder general y/o poder especial para actuar en la presente tutela, de la persona que representa la entidad.

Todo lo anterior, sin perjuicio de las alegaciones y la citación de la normatividad que las accionadas estimen pertinentes incluir en su contestación, en ejercicio de su derecho a la defensa.

SÉPTIMO: Se le advierte a las partes accionadas, que de conformidad con el artículo 20 de Decreto 2591 de 1991, si el informe no es rendido dentro del plazo otorgado en el ordinal anterior, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a decidir de plano.

OCTAVO: Comuníquese a la Defensoría del Pueblo en esta ciudad para lo de su competencia.

NOVENO: Notifíquese y póngase en conocimiento por cualquier medio eficaz al Accionante esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA VIVIANA PÉREZ CUEVAS

Juez

Firmado Por:

Edna Viviana Perez Cuevas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd8a1807c9df932550433d7afcd9bbc10e6f6d65fd0c37fb9b96b0e9d064e39**

Documento generado en 16/12/2021 04:37:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>